

0229-DRPP-2024. - DEPARTAMENTO DE REGISTRO DE PARTIDOS POLÍTICOS. San José, a las ocho horas con cuarenta y siete minutos del diecisiete de junio de dos mil veinticuatro.

Proceso de conformación de estructuras del partido Esperanza y Libertad (*en adelante PEL*), en el cantón de San Carlos, de la provincia de Alajuela.

En auto n.º 0188-DRPP-2024 de las doce horas diecisiete minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, este Departamento de Registro le indicó al PEL que la estructura del cantón de San Carlos, de la provincia de Alajuela, se encontraba integrada de manera incompleta, ya que, respecto a las designaciones realizadas en la asamblea celebrada en fecha veinticinco de mayo del presente año, no procedían las acreditaciones del señor Rodrigo Alberto Zárate Solano, cédula de identidad n.º 207210738, como secretario propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario, ya que ostenta doble militancia con el partido Pueblo Unido (*en adelante PU*); y de los señores María de Jesús Solano Lazo, cédula de identidad n.º 204510327, como presidente propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria, María José Zárate Solano, cédula de identidad n.º 207540903, como tesorera propietaria del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria, Karisha Nicole Jiménez Quesada, cédula de identidad n.º 208410108, como secretaria suplente del Comité Ejecutivo y delegada territorial propietaria, Rolando Cardona Barrera, cédula de identidad n.º 204880432, como tesorero suplente del Comité Ejecutivo y Osmel Morales Piti, cédula de identidad n.º 601270382, como fiscal propietario, ya que sus designaciones en la asamblea de comenatario se dieron en ausencia y a esa fecha no constaban en el expediente del partido político las cartas de aceptación a los cargos aludidos.

En oficio n.º OPEL-050-2024 del diez de junio de año dos mil veinticuatro, presentado el día doce del mismo mes y año ante la ventanilla única de recepción de documentos de la Dirección General del Registro Electoral y Financiamiento de Partidos Políticos (*en adelante DGRE*) el PEL aportó memorial de renuncia al partido PU del señor Rodrigo Alberto Zárate Solano; así como las cartas originales de aceptación de los señores Solano Lazo, Zárate Solano, Jiménez Quesada,

Cardona Barrera y Morales Piti, subsanando parcialmente las inconsistencias advertidas en el auto n.º 0188-DRPP-2024.

En virtud de lo anterior, la estructura designada por el partido de cita queda integrada en **forma incompleta**, de la siguiente manera:

PROVINCIA ALAUELA
CANTON SAN CARLOS

COMITE EJECUTIVO

Cédula	Nombre	Puesto
204510327	MARIA DE JESUS SOLANO LAZO	PRESIDENTE PROPIETARIO
207540903	MARIA JOSE ZARATE SOLANO	TESORERO PROPIETARIO
700470368	RAFAEL FAUSTINO RUSSELL PALMA	PRESIDENTE SUPLENTE
208410108	KARISHA NICOLE JIMENEZ QUESADA	SECRETARIO SUPLENTE
204880432	ROLANDO CARDONA BARRERA	TESORERO SUPLENTE

FISCALIA

Cédula	Nombre	Puesto
601270382	OSMEL MORALES PITI	FISCAL PROPIETARIO

DELEGADOS

Cédula	Nombre	Puesto
208410108	KARISHA NICOLE JIMENEZ QUESADA	TERRITORIAL PROPIETARIO
204510327	MARIA DE JESUS SOLANO LAZO	TERRITORIAL PROPIETARIO
207540903	MARIA JOSE ZARATE SOLANO	TERRITORIAL PROPIETARIO
700470368	RAFAEL FAUSTINO RUSSELL PALMA	TERRITORIAL PROPIETARIO
203570968	FREDY GERARDO SALAS QUESADA	TERRITORIAL SUPLENTE

Inconsistencia: Persiste lo advertido por este Departamento de Registro mediante auto n.º 0188-DRPP-2024 de las doce horas diecisiete minutos del treinta y uno de mayo de dos mil veinticuatro, respecto a la no acreditación del señor Rodrigo Alberto Zárate Solano, cédula de identidad n.º 207210738, como secretario propietario del Comité Ejecutivo y delegado territorial propietario, del cantón de San Carlos, ya que ostenta doble militancia con el partido PU.

No se omite indica que, si bien mediante oficio n.º OPEL-050-2024 del diez de junio de año dos mil veinticuatro, el PEL aportó una carta de renuncia del señor Zárate Solano al partido PU, lo cierto es que, ese memorial no cumple con los requerimientos establecidos por el ordenamiento jurídico electoral para su eficacia, por lo que esta Administración no procede con su aplicación. Lo anterior, por cuanto el memorial presentado no contiene ya sea el sello de recibido por parte de la agrupación política PU, la firma de alguno de los miembros del Comité Ejecutivo Superior y/o el oficio de remisión oficial del partido político.

Obsérvese, que el mecanismo para renunciar válida y eficazmente a una agrupación política es que las cartas de renuncia presentadas ante este Organismo Electoral

cuenten con al menos uno de los requisitos señalados supra; en ese orden de ideas, resulta preceptivo lo dispuesto por el Tribunal Supremo de Elecciones (*en adelante TSE*), mediante resolución n.º 7063-E3-2018 de las trece horas treinta minutos del diecinueve de octubre de dos mil dieciocho, que en lo que interesa indicó: “(...) *Ciertamente, el gestionante tiene derecho a la libre desafiliación partidaria (artículo 53 inciso a) del Código Electoral); no obstante, como se indicó, esa desvinculación (asociación política negativa) debe cumplir ciertos requisitos y el primero de ellos, se insiste, es que el señor (...) presente su misiva de renuncia en el (...) para luego darle eficacia jurídica a lo que dispone el numeral 56 del Código Electoral en cuanto a la integración de los órganos internos de la agrupación política y las modificaciones acordadas (...)*”

En virtud de lo expuesto, se reitera que, para subsanar la inconsistencia referida, deberá constar ante estos Organismos Electorales la carta de renuncia del señor Rodrigo Alberto Zárate Solano al partido PU, la cual deberá contener alguno de los requisitos de admisibilidad indicados supra; o en su defecto, deberá el PEL celebrar una nueva asamblea en el cantón de San Carlos, con el propósito de nombrar los cargos vacantes, ello en apego al principio de paridad establecido en los artículos dos del Código Electoral y tres del “*Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas*” (*Decreto n.º 02-2012 y sus reformas - Publicado en La Gaceta n.º 65 de 30 de marzo de 2012*), así como el requisito de inscripción electoral, de conformidad con lo dispuesto por el TSE mediante resoluciones n.º 2429-E3-2013 de las catorce horas cincuenta y tres minutos del quince de mayo de dos mil trece y n.º 2705-E3-2021 de las diez horas treinta minutos del veintisiete de mayo del dos mil veintiuno.

Quedan pendientes de acreditar en el PEL los cargos de la secretaría propietaria del Comité Ejecutivo y una delegación territorial propietaria, en el cantón de San Carlos, de la provincia de Alajuela.

Se recuerda que, previo a la celebración de la asamblea provincial deberán haberse completado todas las estructuras cantonales, pues de no hacerlo, no se fiscalizará dicha asamblea. Lo anterior, según lo dispuesto en el numeral cuatro del

“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”.

Se advierte que de conformidad con lo dispuesto en los artículos doscientos cuarenta y doscientos cuarenta y uno del Código Electoral, el artículo veintitrés del *“Reglamento para la Conformación y Renovación de las Estructuras Partidarias y Fiscalización de Asambleas”* y lo indicado en la resolución del Tribunal Supremo de Elecciones n.º 5266-E3-2009 de las nueve horas con cuarenta minutos del veintiséis de noviembre de dos mil nueve, contra lo dispuesto por este Departamento caben los recursos de revocatoria y apelación, que deberán ser presentados dentro del plazo de tres días hábiles posteriores a la fecha que se tenga por practicada la notificación, siendo potestativo el uso de ambos recursos o solo uno de ellos.

NOTIFIQUESE.

Marcela Chinchilla Campos
Jefa a.i.

MCH/amq

C.: Exp. n.º: 405-2024, partido Esperanza y Libertad (PEL)

Ref n.º: S 1432, 1434, 1657-2024